

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia: 22

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1992

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22156

Publicada el: 02-11-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Partidos políticos, Código Electoral

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.910

Rollo: 63

Posición: 1612

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1992

Nº 22.156

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 22

(De 30 de octubre de 1992)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN
DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL."

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 2465 (De 27 de agosto de 1992)

RESUELTO Nº 2823 (De 1º de octubre de 1992)

RESUELTO Nº 2946 (De 16 de octubre de 1992)

ESTADO DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Publicación

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 22
(De 30 de octubre de 1992)

"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia electoral"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de dotar al Tribunal Electoral de los medios para que pueda movilizar a los funcionarios electorales con los materiales requeridos para el funcionamiento de las mesas de votación, todos los Ministerios, Entidades Autónomas y Semiautónomas del Sector Público, quedan obligados a poner a disposición del Tribunal Electoral, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de las elecciones y hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones indispensables, su flota de vehículos, naves, aeronaves y equipos de comunicación con sus respectivos operadores, imputándose al Presupuesto del Tribunal Electoral cualquier retribución extraordinaria que se requiera. A

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

tal efecto, los directores provinciales de Organización Electoral comunicarán a los respectivos directores provinciales de los Ministerios y Entidades Públicas; por lo menos con quince (15) días de anticipación, cuáles son las unidades de equipo que requiere el Tribunal Electoral, a fin de que sean proporcionados en el lugar, día y hora indicados por éste.

Artículo 2. Durante este proceso electoral los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, tanto en horas y días laborables como no laborables.

Artículo 3. Créase un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter Ad-Honorem, de libre nombramiento y remoción por parte del Tribunal Electoral con el fin de asistirlo en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 4. El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que los procesos electorales o consultas populares se desarrollen en condiciones de garantía y libertad irrestrictas.

2. Servir como representantes directos de los Magistrados del Tribunal Electoral ante los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Regidores y miembros de la Fuerza Pública en todo lo relativo a la dirección y vigilancia del proceso electoral o consulta popular respectiva.
3. Comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna autoridad a sus instrucciones, acompañado de las pruebas pertinentes.
4. Disponer lo que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, mítines políticos, manifestaciones o desfiles que organicen los partidos políticos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos.
5. Actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentren en el desempeño de sus funciones.
6. Las demás funciones que por Ley o por acuerdo del Tribunal Electoral les correspondan.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones, los Delegados Electorales mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una credencial que los identifique como tales.

Artículo 6. Para ser Delegado Electoral se requiere:

1. Ser ciudadano panameño mayor de 25 años.
2. No haber sido condenado por la comisión de delito común o electoral.
3. No ser miembro de Partido Político, esté en formación o constituido.

Artículo 7. Los Delegados Electorales quedan amparados por el Artículo 135 del Código Electoral, como funcionarios del Tribunal Electoral.

Artículo 8. Los Delegados Electorales ejercerán sus funciones durante el proceso electoral o consulta popular. En el momento de tomar posesión de sus cargos, jurarán cumplir con el mismo.

Una vez jurado el cargo, el Delegado Electoral podrá renunciar, pero deberá hacerlo por escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dando las explicaciones de su decisión y haciendo entrega de su credencial.

Artículo 9. Habrá un Cuerpo Permanente de Delegados Electorales del cual formarán parte aquellos que se hagan acreedores a ese nombramiento a juicio del Tribunal Electoral.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, Rep. de Panamá, 30 de octubre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 2465

Panamá, 27 de agosto de 1992

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JUAN S. ALVARADO**, varón, panameño, casado, abogado, con cédula de identidad persona No. 8-79-884, con oficinas en el Edificio Universal situado en la avenida Federico Boyd, en ejercicio del Poder conferido por el Doctor **BEY MARIO LOMBANA VASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-140-597, vecino de esta ciudad, con residencia en Villa de la Fuente No. 2, Ave. 5ta., ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la Obra Literaria intitulada "CARDIOLOGIA INTERCONTINENTAL" (INTERCONTINENTAL CARDIOLOGY), a nombre de **BEY MARIO LOMBANA VASQUEZ**;

Que la obra trata de una revista de carácter científico encaminada a temas relacionados con las enfermedades del corazón y además contiene publicaciones relacionadas con las últimas investigaciones cardiológicas. Tiene

índice; está compuesta de una sola sección de artículos médicos. La primera edición fue terminada de imprimir en junio de 1992 por la impresora **PACIFICO, S.A.** en la ciudad de Panamá. Es de publicación cuatrimestral. El tamaño de las hojas es de 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma ex certa legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra Literaria intitulada "CARDIOLOGIA INTERCONTINENTAL" (INTERCONTINENTAL CARDIOLOGY), a nombre de **BEY MARIO LOMBANA VASQUEZ**.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

LEY 22

(De 30 de octubre de 1992)

"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia electoral"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de dotar al Tribunal Electoral de los medios para que pueda movilizar a los funcionarios electorales con los materiales requeridos para el funcionamiento de las mesas de votación, todos los Ministerios, Entidades Autónomas y Semiautónomas del Sector Público, quedan obligados a poner a disposición del Tribunal Electoral, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de las elecciones y hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones indispensables, su flota de vehículos, naves, aeronaves y equipos de comunicación con sus respectivos operadores, imputándose al Presupuesto del Tribunal Electoral cualquier retribución extraordinaria que se requiera. A tal efecto, los directores provinciales de organización Electoral comunicarán a los respectivos directores provinciales de los Ministerios y Entidades Públicas; por lo menos con quince (15) días de anticipación, cuáles son las unidades de equipo que requiere el Tribunal Electoral, a fin de que sean proporcionados en el lugar, día y hora indicados por éste.

Artículo 2. Durante este proceso electoral los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, tanto en horas y días laborables como no laborables.

Artículo 3. Créase un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter Ad-Honorem, de libre nombramiento y remoción por parte del Tribunal Electoral con el fin de asistirlo en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 4. El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que los procesos electorales o consultas populares se desarrollen en condiciones de garantía y libertad irrestrictas.
2. Servir como representantes directos de los Magistrados del Tribunal Electoral ante los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Regidores y miembros de la Fuerza Pública en todo lo relativo a la dirección y vigilancia del proceso electoral o consulta popular respectiva.

G.O.22156

3. Comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna autoridad a sus instrucciones, acompañado de las pruebas pertinentes.
4. Disponer lo que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, mítines políticos, manifestaciones o desfiles que organicen los partidos políticos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos.
5. Actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentren en el desempeño de sus funciones.
6. Las demás funciones que por Ley o por acuerdo del Tribunal Electoral les correspondan.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones, los Delegados Electorales mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una credencial que los identifique como tales.

Artículo 6. Para ser Delegado Electoral se requiere:

1. Ser ciudadano panameño mayor de 25 años.
2. No haber sido condenado por la comisión de delito común o electoral.
3. No ser miembro de Partido Político, esté en formación o constituido.

Artículo 7. Los Delegados Electorales quedan amparados por el Artículo 135 del Código Electoral, como funcionarios del Tribunal Electoral.

Artículo 8. Los Delegados Electorales ejercerán sus funciones durante el proceso electoral o consulta popular. En el momento de tomar posesión de sus cargos, jurarán cumplir con el mismo.

Una vez jurado el cargo, el Delegado Electoral podrá renunciar, pero deberá hacerlo por escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dando las explicaciones de su decisión y haciendo entrega de su credencial.

Artículo 9. Habrá un Cuerpo Permanente de Delegados Electorales del cual formarán parte aquellos que se hagan acreedores a ese nombramiento a juicio del Tribunal Electoral.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.22156

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

Panamá, Rep. De Panamá, 30 de octubre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia